



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4022

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2017-00030-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Stephanie Montes Orrego

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentra afiliada la demandada, para que se informe quién es el pagador de estos.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren oficios dirigidos a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., solicitando se sirva informar quién es el pagador de la señora STEPHANIE MONTES ORREGO, identificada con C.C. 1.144.042.698, afiliada como cotizantes en la mencionadas EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
En Estado No. 203 de nov. 2019  
28 NOV  
Siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3988

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2013-00221-00  
DEMANDANTE: Carlos Enrique Toro Arias  
DEMANDADOS: Edgar Rolando Puchana García  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 50 del 09 de mayo de 2019, expedido por esta célula judicial dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el d Despacho Comisorio No. 50 del 09 de mayo de 2019, expedido por esta célula judicial, debidamente diligenciado, visible a folios 330 a 339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 253 de hoy  
120 Nov 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4001

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2016-00094-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Yamic Alfonso Velasquez  
DEMANDADOS: Jorge Mario Jaramillo Orozco

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali se allega respuesta al oficio No. 2065 de 25 de junio de 2019, indicando que la medida de embargo comunicada no se acató.

Dicha comunicación se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

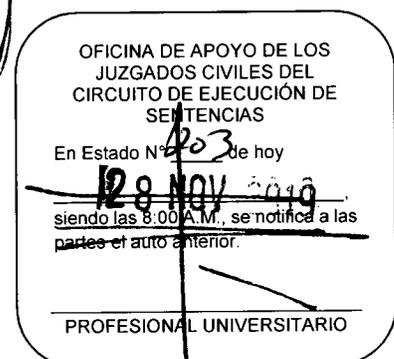
PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Cali al Oficio No. 2065 de 25 de junio de 2019, visible a folio 169, en la cual se indicó que no se acató la medida de embargo comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 4003

RADICACIÓN: 76001-31-03-004-1998-00559-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Luz Maritza Fiesco Arenas  
DEMANDADO: Bernardo Rodriguez Castañeda

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, la suma determinada como avalúo catastral incrementado en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

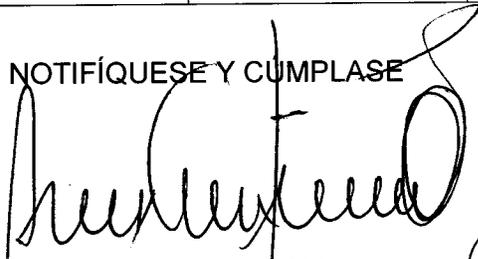
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-72908	\$30.003.000	\$ 15.001.500	<b>\$ 45.004.500</b>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 203 de hoy  
28 NOV 2019  
~~siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.~~  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3991

Radicación: 76001-3103-004-2016-00078-00  
Demandante: Leasing Bancoldex S.A.  
Demandado: Ecotechs Laboratoires S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio No. 751 del 22 de enero de 2019, mediante el cual se comunicó una medida de embargo de remanentes dirigido al proceso No. 2016-800-319 que se adelanta ante dicha entidad, a lo cual se accederá y se prevendrá al destinatario del respectivo oficio, que el incumplimiento de dicha orden lo hará merecedor de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y el párrafo 2° del artículo 593 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, para que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio No. 751 del 22 de enero de 2019, mediante el cual se comunicó una medida de embargo de remanentes dirigido al proceso No. 2016-800-319 que se adelanta ante dicha entidad, previniéndole que el incumplimiento de dicha orden lo hará merecedor de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y el párrafo 2° del artículo 593 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° de hoy  
28 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4003

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2010-00084-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Luis Carlos Jimenez Trujillo (cesionario)  
DEMANDADOS: Juan Manuel López Zapata

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Por parte del Parquero Inversiones Bodega La 21 se allega escrito informando el monto adeudado por concepto de parquero del vehículo rematado en el proceso.

Dicha comunicación se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

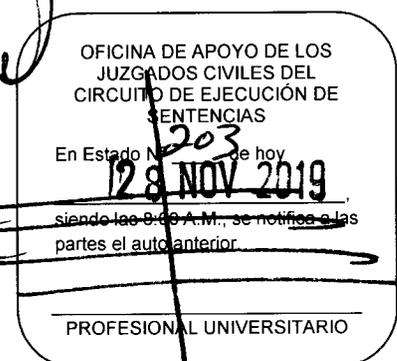
PONER EN CONOCIMIENTO la información suministrada por el Parquero Inversiones Bodega La 21 sobre el monto adeudado, visible a folio 289.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3986

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2018-00024-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: O.C.V. Inversiones S.A.S.  
DEMANDADO: Antonio Eduardo Moya

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega escrito en el que solicita se dé trámite a avalúo presentado.

Al respecto, debe mencionarse que el Despacho mediante auto No. 3457 de 27 de septiembre de 2019 ya se pronunció sobre ello. Por ende, se le indicará al memorialista que debe estarse a lo resuelto en aquella providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

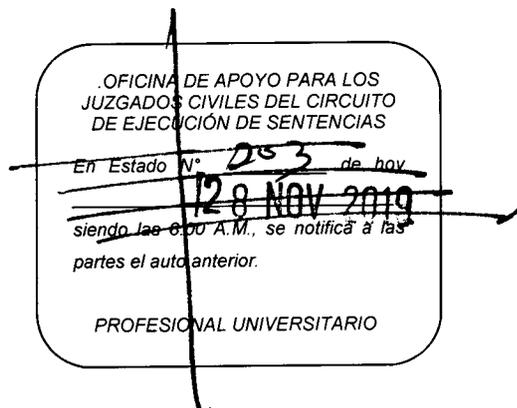
DISPONE:

INDICAR al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 3457 de 27 de septiembre de 2019, atendiendo lo expuesto la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3983

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-201700274-00  
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
 DEMANDANTE: Myriam Vásquez Luna  
 DEMANDADO: Edwin Camilo Rivera

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

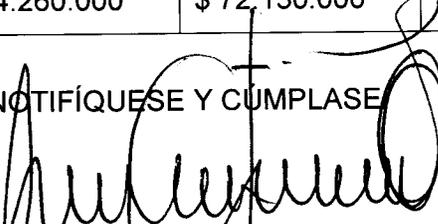
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

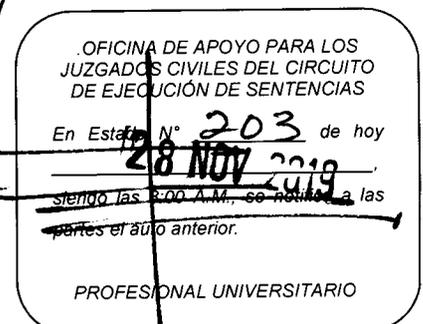
RESUELVE

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-572539	\$144.260.000	\$ 72.130.000	\$ 216.390.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 ADRIANA CABAL TALERO  
 Juez



afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3899

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: LUCIANO FRANCISCO RODRIGUEZ REINA  
Demandado: ALBA ADIELA NIETO VALENCIA  
Radicación: 76001-3103-009-2016-00340-00

Santiago de Cali, Noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 2704 del 29 de julio de 2019, por el cual el Despacho rechazó la solicitud de "corrección para aclaración" del auto que resolvió abstenerse de continuar con el proceso contra la señora Orfilia Valencia Castro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 2704 del 29 de julio de 2019, argumentando que, se encuentra de acuerdo en cuanto a la negativa de rechazar la solicitud de corrección, al concluirse que el auto que se pretendía corregir se encuentra en firme, empero, su inconformidad se encuentra dirigida al mencionarse por el Despacho que el presente asunto solo se adelanta contra la señora Alba Adielia Nieto Valencia como demandada exclusiva, afirmando que la señora Orfilia Valencia Castro no es parte del proceso.

Considera que, conforme con lo establecido en el numeral 545 de la Ley 1564 del año 2012, el efecto del inicio de la negociación de dudas de persona natural conlleva a la suspensión de la ejecución, mas no a su terminación, como aconteció con el pronunciamiento realizado dentro de la audiencia publica No. 29 del 11 de abril del año 2018.

Indica que lo correcto es entender que la ejecución se suspendió respecto de la señora Valencia Castro, razón por la que, ante el comunicado del Centro de Conciliación Paz Pacifico en donde se informó que la negociación de deuda de la precitada fracaso, se debe continuar con la ejecución en el estado en que se encontraba para el momento de su suspensión, al igual que decretar las medidas cautelares que fueron objeto de levantamiento ante el citado efecto.

En concordancia con lo anterior, solicita se revoque el auto del 29 de julio de 2019 y en su lugar se tenga en cuenta la prueba aportada por el Centro de Conciliación Paz Pacífico, al igual que se ordene continuar con el proceso ejecutivo en contra de la señora Orfilia Valencia Franco y se decrete las medidas cautelares solicitadas en memoriales del 30 de abril de 2019 y del 5 de julio de la misma anualidad.

#### PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se haya vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

A fin de desatar el recurso deprecado, en principio es preciso decir que si bien la apoderada ataca lo resuelto en la providencia del 29 de julio de 2019 (fl.193), se observa que su inconformidad se encuentra dirigida a lo resuelto en la audiencia pública No. 29 del 11 de abril de 2018, mediante la cual el Despacho de conocimiento para tal momento procesal resolvió abstenerse de continuar el proceso ejecutivo en contra de la señora Orfilia Valencia Franco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, razón que llevó a cancelar la orden de embargo sobre los bienes de la precitada.

Ahora, el actor con base en la comunicación remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico en donde se informó que la negociación de deuda adelantada por la señora Valencia Franco fracasó al haberse ordenado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali que se dejara sin efecto las actuaciones adelantadas por el centro, afirma el togado que tal información debe ser tenida en cuenta a fin de que se continúe con la ejecución.

El Despacho debe decir, que si bien es cierto se le asiste la razón al togado al afirmar que el artículo 545 del Código General del Proceso pretende suspender la ejecución cuando se ha dado inicio al trámite de negociación de deuda, como en su literalidad se indica: "*1. No podrán iniciarse nuevos proceso ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)*", es más cierto que errado sería proceder a modificar lo decidido dentro de la citada audiencia, toda vez que tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y del plenario no se observa que el togado hubiese ejercido los mecanismos procesales de manera oportuna para ejercer control respecto de la decisión que actualmente lo aqueja.

En ese orden de ideas, como quiera que resulta clara la orden impartida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito al abstenerse de continuar la ejecución en contra de la señora Orfilia Valencia Franco, no puede entenderse que la intención de tal Despacho era la suspensión de la ejecución, máxime cuando la orden de pago (fl.152-153) se dirige tan solo contra la señora Alba Adíela Nieto Valencia, errado sería proceder a decretar las medidas que se pretenden cuando lo cierto es que los bienes objeto de la súplica pertenecen a quien ya no es parte de la ejecución.

Adicional a ello, esta que la competencia de este juzgado es sobre el cumplimiento de la orden de seguir adelante la ejecución, y esta, tal como se verifica aparece solo respecto de la demandada referida, esto, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, que a su tenor dispone: "*...Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución...*".

Así las cosas, como quiera que el apoderado no instó los mecanismos idóneos y de manera oportuna, para el presente momento procesal no se puede desestimar la ausencia de las acciones a que hubo lugar, además se puede ver de la diligencia del 11 de abril que el extremo activo acudió mediante su apoderada judicial y tuvo la oportunidad de atacar no solo lo decidido allí, sino también la orden de mandamiento de pago empero no se adelantado acción alguna; siendo estas razones suficientes para que el Despacho proceda a confirmar el proveído del 29 de julio de 2019.

Respecto del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, como quiera que en

la providencia en cita se resuelve sobre la suerte de las medidas cautelares que fueron objeto de cancelación en la pluri citada audiencia pública, se concederá el recurso conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., el cual se surtirá en el efecto DIFERIDO. Para efectos de ello, se dispondrá que, a costa del interesado, se expidan copias de los folios 143 al 202, incluyendo la presente providencia.

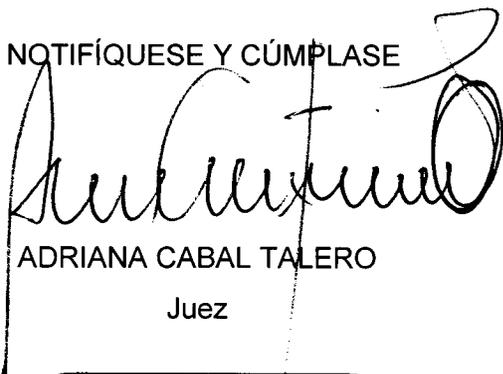
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído No. 2704 del 29 de julio de 2019, conforme con lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de los folios 143 al 202. Si no lo hiciera, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En, Esta, <sup>203</sup> de hoy  
~~28 NOV 2019~~

siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3905

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: LUCIANO FRANCISCO RODRIGUEZ REINA  
Demandado: ALBA ADIELA NIETO VALENCIA  
Radicación: 76001-3103-009-2016-00340-00

Santiago de Cali, Noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la parte demandante arrima al Despacho, escrito mediante el cual adjunta la constancia de entrega del Oficio 2277 de 2019 dirigido al Banco de Bogotá y el Oficio 2278 de la misma fecha dirigido al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., los cuales se agregaran para ser tenidos en cuenta dentro del plenario.

De otro lado, ante la orden contenida en la providencia No. 1875 del 19 de junio de 2019, en donde se ordenó oficiar al Banco de Bogotá a fin de informales que la medida de embargo que les fue comunicada mediante Oficio No. 0805 del 17 de julio de 2018, debía ser limitada, la entidad informó que el número de identificación presenta una inconsistencia, ya que ante la consulta de la información no figura el nombre del demandado, sino que corresponde a otra persona o entidad.

Revisado el oficio No. 2278 del 9 de julio de 2019, se encuentra que el número de cédula de identificación de la señora Alba Adíela Nieto, resulta errado, ello conforme con la notificación personal de la precitada visible a folio 25, por tal razón, se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que reproduzca nuevamente el citado oficio, a fin de que sea remitido a la entidad financiera.

En igual sentido se comunicó al Banco Colpatria del límite de la orden de embargo anteriormente decretada, de lo cual informaron que atendiendo el oficio que se cita en la nueva comunicación a la fecha no ha sido recibido, por lo cual, solicita se envié nuevamente el oficio de embargo con los datos completos de las partes, para así proceder a aplicar la medida cautelar.

Como quiera que del plenario no obra recibido del oficio No. 0805 del 17 de julio de 2018 por parte de la entidad citada, se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo para que reproduzca nuevamente el oficio de la fecha, junto con el oficio No. 2278 del 9 de julio de 2019, a fin de darle claridad a la orden de medida cautelar.

Por lo anterior, el Despacho:

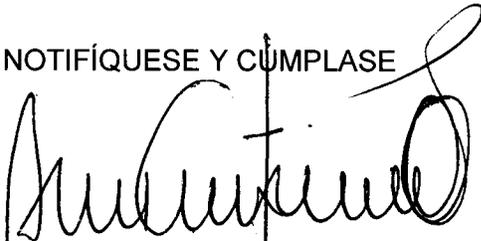
DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR A LOS AUTOS la comunicación arrimada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se proceda a reproducir el oficio No. 2277 del 9 de Julio de 2019, identificando a las partes que integran la Litis de manera correcta.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Cali, se proceda a reproducir el oficio No. 0805 del 17 de julio de 2018, al igual que el oficio No. 2278 del 9 de julio de 2019, a fin de dar claridad respecto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado, N° 203 de hoy  
28 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M.  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00028-00.  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DIAZ RIOS Y OTRO

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 144 por valor de \$11.267.418.00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 2019 de hoy 12-8 NOV 2019  
Siendo las 9:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4003

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2012-00051-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Distribuidora Médico Farmacéutica (Cesionario)  
DEMANDADO: Hospital Isaías Duarte Cancino

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali allega comunicación en la cual informa que mediante providencia del 23 de septiembre de 2019 se dio por terminado el proceso ejecutivo de su conocimiento y por ello solicitan dejar sin efectos el embargo de remanentes comunicado.

Al respecto, se procederá a agregar al expediente dicha comunicación para que obre, conste y sea tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR para que obre, conste y sea tenida en cuenta la comunicación del Juzgado El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, visible a folio 567.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

PAVG

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 203 de hoy  
28 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3850

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00123-00  
 DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
 DEMANDADOS: Rosa Irma Gallego de Corrales y Oscar Fernando Corrales Gallego  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 75 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 253.340.623</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		02-mar-19
<b>DIAS</b>	<b>28</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,06</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		31-ago-19
<b>DIAS</b>	<b>1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,98</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>179</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>		
<b>ABONOS</b>		
<b>FECHA ABONO</b>		
<b>INTERESES PENDIENTES</b>		<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>		<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>		<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>		<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>		<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,15</b>	
<b>INTERESES</b>	<b>\$</b>	<b>5.083.701,83</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>		
<b>TOTAL MORA</b>		<b>\$ 32.397.199</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>		<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>		<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>		<b>\$ 0</b>

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 253.340.623</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 32.397.199</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 285.737.822</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.505.191,16	\$ 253.340.623,00	\$ 5.421.489,33
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 15.952.014,56	\$ 253.340.623,00	\$ 5.446.823,39
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 21.373.503,89	\$ 253.340.623,00	\$ 5.421.489,33
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 26.794.993,22	\$ 253.340.623,00	\$ 5.421.489,33
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 32.216.482,55	\$ 253.340.623,00	\$ 5.602.205,64
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 32.216.482,55	\$ 253.340.623,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 2.447.718</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	01-may-19
<b>DIAS</b>	29
<b>TASA EFECTIVA</b>	29,01
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-ago-19
<b>DIAS</b>	1
<b>TASA EFECTIVA</b>	28,98
<b>TIEMPO DE MORA</b>	120
<b>TASA PACTADA</b>	3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,15</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 50.871,74</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 209.761</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.447.718</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 209.761</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 2.657.479</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 103.252,91	\$ 2.447.718,00	\$ 52.381,17
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 155.634,07	\$ 2.447.718,00	\$ 52.381,17
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 208.015,24	\$ 2.447.718,00	\$ 54.127,21
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 208.015,24	\$ 2.447.718,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 253.340.623
Intereses de mora	\$ 32.397.199
Capital	\$ 2.447.718
Intereses de mora	\$ 209.761
<b>TOTAL</b>	<b>\$288.395.301</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$288.395.301,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

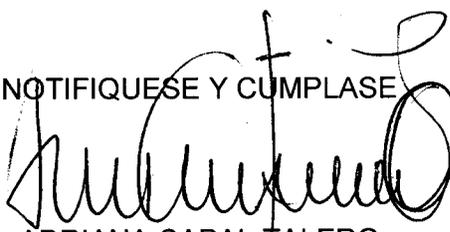
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$288.395.301,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3936

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2019-00123-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Prink S.A.S. y Otros

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliados los demandados, para que se informe quién es el pagador de estos.

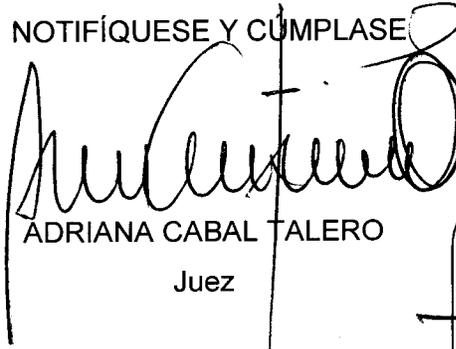
Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y NUEVA EPS, para que se sirvan informar quién es el pagador de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren oficios dirigidos a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y a la NUEVA EPS, solicitando se sirva informar quién es el pagador de los señores ROSA IRMA GALLEGO DE CORRALES, identificada con C.C. 31.465.384, y OSCAR FERNANDO CORRALES GALLEGO, identificada con C.C. 16.454.615, afiliados como cotizantes en la mencionadas EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N.º 203 de hoy  
28 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior ✓

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3985

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2018-00107-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Rogelio Antonio Henao Rodriguez  
DEMANDADO: Fabiola Castro Cerón

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta recibo de impuesto predial de los inmuebles embargados y secuestrados.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-757092	\$68.068.000	\$ 34.034.000	\$ 102.102.000
370-757093	\$283.197.000	\$141.598.500	\$424.795.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 203 de hoy  
28 NOV 2019  
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3977

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2014-00190-00  
 PROCESO: Ejecutivo Mixto  
 DEMANDANTE: Cristino Antonio Arenas Martínez (cesionario)  
 DEMANDADO: María Melba Palacios

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora aporta impuesto de rodamiento del vehículo identificado con placas MJM-377, a fin de que se tenga como avalúo del bien embargado y secuestrado.

Frente a lo expuesto, como quiera que lo presentado se atempera a lo establecido en el numerales 5° del artículo 444 del C.G.P., se otorgará eficacia, tal como lo determina la disposición normativa en cita.

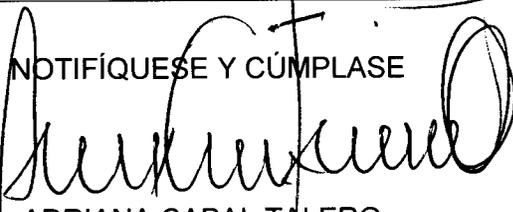
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**OTORGAR** eficacia procesal al avalúo del vehículo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

VEHÍCULO	VALOR AVALUO
KHB-621	\$29.240.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 203 de hoy  
~~28 NOV 2019~~  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3969

Radicación: 76001-3103-015-2014-00192-00  
Demandante: Primero Su Salud S.A.S.  
Demandado: NUEVA EPS S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a los Bancos GNB Sudameris, Colpatria, Davivienda, y Popular a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, a la cual se accederá en razón a que la respuesta emitida por aquellas entidades desconoce no solo el contenido del oficio que comunica la cautela, sino lo relativo a la considerado por la Sala Civil del Tribunal de Cali, mediante providencia del 19 de julio de 2018<sup>1</sup>, proferida dentro de este asunto y con la que se resolvió el recurso de apelación contra el auto que decretó el embargo de dineros provenientes de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, al señalar su procedencia debido a que: *“es claro que los créditos que se ejecutan encuentran hontanar directamente de la prestación de servicios de salud, en tanto son facturas de venta que fueron giradas por el librador (Primisalud S.A.S.), en virtud del contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio del régimen contributivo bajo la modalidad de capitalización, celebrado con la entidad ejecutada (Nueva EPS S.A.), en estos términos viable y procedente es el embargo de las cuentas cuyo titular es la deudora, en el caso particular, que contenga recursos del sistema de seguridad social en salud, precisándose que solo los destinados a sufragar gastos de salud, como lo certifico la entidad financiera (Banco Bancolombia), al subsumirse integralmente en una de las excepciones fijadas por la jurisprudencia constitucional patria al principio general de la inembargabilidad...”*.

En ese orden de ideas, se prevendrá al destinatario del oficio respectivo que el incumplimiento de dicha orden lo hará merecedor de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y el párrafo 2° del artículo 593 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

---

<sup>1</sup> Auto resuelve apelación de julio 19 de 2018, Magistrado Ponente, Dr. Homero Mora Insuasty, en Sala Civil de Decisión.

PRIMERO.- REQUERIR al gerente del Banco GNB Sudameris, Colpatria, Davivienda, y Popular a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo, comunicada mediante oficio No. 2003 del 14 de agosto de 2019, previniéndole que el incumplimiento de dicha orden lo hará merecedor de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y el párrafo 2° del artículo 593 ibídem, toda vez que en dicha comunicación se advirtió sobre lo considerado por la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de julio 19 de 2018 (anexar copia de ella), sobre la procedencia de la misma, sin que haya necesidad de entrar a aclarar situación alguna al respecto, por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estrato No. 203 de hoy  
28 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO